

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **46-2016-01067-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Previo a resolver sobre la fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es de 2022.

3.- Negar las solicitudes de la abogada Nancy Nataly Arias Tayo, por no ser parte procesal. Se niega la solicitud de la parte actora de imponer la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por no evidenciarse una afectación a la parte. Con todo, se insta a la a la abogada Nancy Nataly Arias Tayo, para que en lo sucesivo cumpla con los deberes que el ordenamiento procesal le impone, so pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ffd3695e156b55652190adc17547f296b14da41250aaf496491aea1f8b004**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2016-01342-00**

Siguiendo el trámite del proceso, se dispone:

- 1.-Previo a resolver sobre la fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente se allegó el 19 diciembre de 2023.
- 2.-Requírase a la memorialista para que complemente su solicitud, informando al despacho a qué embargo de remanentes hace referencia, comunique el radicado del proceso y las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8292936295b89180af58e82d41cf75fe2a45ae20e9ebfaa788bed6b075339**
Documento generado en 29/02/2024 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **59-2015-01183-00**

Con fundamento en el artículo 309 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha de audiencia y abrir pruebas dentro de la oposición propuesta por Nini Johanna Gutiérrez, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Fijar la hora de las 10:00 a.m. del día **22 de mayo de 2024**, para la práctica de la audiencia.
- 2.- A solicitud de la parte opositora: Se tienen en cuenta las aportadas en la diligencia de oposición.
- 3.- A solicitud de la parte demandante: Se tienen en cuenta las aportadas en la diligencia de oposición.
- 4.- De oficio:

Interrogatorio de la opositora Nini Johanna Gutiérrez: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, con la finalidad de que la señora Nini Johanna Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.337, absuelva las preguntas que el despacho le formulará. Por secretaria comuníquese a la opositora y su apoderado judicial por el medio más expedito,

Testimoniales: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, con la finalidad de escuchar el testimonio de:

- Rosa Cecilia Garza Suarez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.747.654.
- Sonia Bohórquez Garzón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.011.708.

La parte opositora deberá adelantar las diligencias para garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada en este auto, en la forma establecida en el artículo 218 del CGP.

Con base en el artículo 212 del Código General del Proceso, los testimonios decretados podrán limitarse cuando se considere suficientemente establecidos los hechos materia de esta prueba.

- 5.- La audiencia en mención, conforme a la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **“Microsoft Teams”**, en el siguiente vinculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjkyMzE0NTItMTk5NC00NTg0LWI5ZjYtM2E5NTg1ZjAxYWFh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable.

A la audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 36 Hoy 1 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7f275fa36cb03fd284ce9967ca3a773673374863389ff1942efcafcd788bcbaa**
Documento generado en 29/02/2024 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **61-2017-00160-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y previo a ordenar secuestro del inmueble embargado, se dispone:

1.-REQUERIR al pagador de la entidad Evolución Importadora S.A.S., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Andrés Felipe Herrera González, decretado en auto de 28 de septiembre de 2023, comunicado con oficio No. OOECM-1123JSC-8188 de 17 de noviembre de 2023 y enviado el 28 de noviembre de 2023 (gestor documental).

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Prevéngase al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

2.- OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, para que se sirva corregir la inscripción de la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-177270 de propiedad del demandado Andrés Felipe Herrera González, anotación No. 17 en el sentido de aclarar que el demandante es Banco Corpbanca Colombia S.A. y no como quedó registrado. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d28e4796c3e6c5cd6c9ed7b3619b73349021593f4a6be65bca370eedf6c5a**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2019-02382-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 27.369.380,00
Total, Interés Mora	\$ 28.642.451,93
Total, a Pagar	\$ 56.011.891,93

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$56.011.891,93 hasta el 10 de octubre de 2023.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cf626e4191292addd2355d0db138b89cc8800809fa132ba10b293f95de4f04**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2019-02382-00**

En atención a lo peticionado por el demandante y comoquiera que el embargo del vehículo de placa IWT-881 se encuentra inscrito en el certificado de tradición, se dispone:

Toda vez que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a ordenar la aprehensión o captura sobre el vehículo de placa IWT-881, se **requiere** al demandante para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor, y de ser así preste la caución prevista en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso por la suma de \$34.000.000.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4bb46aba6cd091971138c51f66c95a172b054118511a91298339592a9d2c93**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **64-2019-00002-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá para que realicen la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc99fa86b51127021c702078b3bec18d614a31fad7769d5788fe2a5e52175b**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **67-2019-00545-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme al artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-207998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada Luz Dary Vargas Jiménez.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c798c7be12a815a19a1b2820bbc87efd9de86725f23b2ed876ffa56a4ae93**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **69-2013-00993-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

1.- Previo a decretar medida de embargo de dineros en cuentas, se requiere al demandante para que aclare la solicitud, en el sentido de indicar en qué entidades financieras o bancos se debe registrar la medida, conforme lo estipulado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

2.- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada, Belarmina del Pilar Moya Soler, dentro del proceso verbal con radicado No. 11001311000420210073600 de Jesús Antonio Arciniegas Vargas contra la aquí demandada, que cursa en el Juzgado 4º de Familia de Bogotá (art. 466 CGP). Límite de las medidas \$43.000.000.

Comuníquese la medida a al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b787f129ba9fb9ecf351ba1635c9faf73b44fdf94decb8a844820505cb9864**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2019-00291-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la última actuación data del 28 de junio de 2022 (folio 45 cuaderno de medidas), que es el envío de oficios de medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias, luego no se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este caso, el término que debe permanecer el proceso inactivo en la secretaría del despacho, para que proceda el desistimiento tácito, es de dos (2) años, por cuanto el 2 de septiembre de 2021 (folio 57 C1) se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y la norma antes citada prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este **numeral será de dos (2) años**”.

Reconocer al abogado José Alonso Londoño Castro para que actúe en causa propia. (art. 73 CGP).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el memorialista informó que el correo electrónico es: josealon512@hotmail.com

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9019491081868d476f2f639ed3c94b996685980b6a40d042a68a5115e761d1**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **77-2019-00864-00** de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
contra William Charles Ramírez Bernal.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbd360ed213f3424bfd4fd9a86cb0816dd78fa9465dd4ee33ecf7a07528f81**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2019-00635-00**

Previo a resolver sobre la fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente se allegó en noviembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aeb5fd871af2cb398ddd30e65b9f3e209274a6a19f626cec5e22c84015049a**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso 20-2020-00776-00

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 15 -visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma total de \$57.695.656,54, con corte al 17 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7a4bec0b098d76ac34e0e590d3a725fff6d82c8f396adacb8e6233ef831cf8

Documento generado en 29/02/2024 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 22-2020-00070-00

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cincuenta y dos millones sesenta y tres mil veinticuatro pesos (\$52.063.024) con corte al 26 de septiembre de 2023.

De otra parte, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Piedad Piedrahita Ramos, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a6f21455d12111670b526479770cbc788552ac4a583f3af4851c4c9e29ceb

Documento generado en 29/02/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 22-2020-00070-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Policía Nacional para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Robert Alexis Hernández Chaguala, decretado en auto de 23 de noviembre de 2020 (pdf 02 cuaderno de medidas – visor documental), comunicado con oficio No. J22PCyCM 0360 de 7 diciembre de 2020.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c89a8bc24bdf9c1069a6d2c220a574529faff9f54f69fdbd901d3f91c8fb**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 06-2017-00622-00

Previo a resolver sobre la fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente se allegó en marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c19691abcbf8b28714978f7c7760e30bf7356b79e31e1621ce35a14c922250c

Documento generado en 29/02/2024 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2019-00281-00**

La solicitud de corrección del mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución y providencia que aprobó la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

1.- En el presente caso la demandante pidió, entre otras cosas, se libre mandamiento de pago por “UVR 480.891,00” que equivale a \$38.375.671,62, por concepto de capital acelerado. En esos términos se profirió orden de apremio, sin advertirse la equivocación por error aritmético en que se incurrió desde la demanda, ya que \$38.375.671,62 no equivale a 480.891 UVR, como se dijo, sino que corresponde a 146.894,83, como ahora explica la parte ejecutante en la solicitud de corrección que antecede.

Situación que afecta a la parte demandada puesto que se la equivocación conlleva a que la liquidación del crédito arroje un resultado superior a lo que realmente se debe, ya que no es lo mismo 146.894,83 UVR que 480.891,00 UVR, siendo la primera Unidad de Valor Relativo la correcta.

Tan cierto es lo anterior, que si se revisa la liquidación del crédito aprobada en auto de 5 de marzo de 2021, por \$159.945.367,02, se puede ver que esa suma en pesos es mayor a la obligación objeto de cobro ejecutivo.

2.- Ahora, es procedente corregir el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, fruto de esa decisión, dejar sin efecto el auto de 5 de marzo de 2021 que aprobó una liquidación del crédito, puesto que el artículo 286 del Código General del Proceso prevé que cualquier “providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

La determinación tomada en esta oportunidad, no solo tiene como fundamento el citado artículo 286 del Código General del Proceso, sino también la necesidad que advierte el juzgado de realizar un control de legalidad, para evitar un cobro a la parte demandada que no se ajusta a la realidad, control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

3.- Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

1.- Corregir el literal a) del numeral 1º del auto de 26 de marzo de 2019, en el sentido de precisar que el valor correspondiente al capital en UVR, es el siguiente:

“Capital acelerado: el equivalente en unidades de valor real la suma de 146,894,83 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, que corresponden en pesos, a la suma de \$38.375.671,62 M/cte.”.

Esta providencia hace parte integral del auto de 26 de marzo de 2019 y corrige únicamente el literal a) del primer numeral, por haberse incurrido en un error puramente aritmético.

2.- Corregir el numeral 1º del auto de 10 de septiembre de 2019, el cual quedará en los siguientes términos:

“Seguir adelante la ejecución en la forma establecido en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección del mandamiento de pago que se hizo en auto de 29 de febrero de 2024.”.

3.- Dejar sin valor y efecto el auto de 5 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación del crédito.

4.- Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada, como establece el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando a la obligación, por supuesto, los abonos si se hubiesen realizado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71235c0f8a16de61816079daff35c96e3526e2c5aab06d78663111622eefa5**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **11-2018-00010-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas AJH-75G denunciado como de propiedad del demandado Miguel Ángel Pabón Montenegro.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 1 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee0d5155fbfc8691ce889ee475d593a1464f9831a98ef8aeeec8ad2557fde60**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **11-2018-00010-00**

Con fundamento en el artículo 309 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha de audiencia y abrir pruebas dentro de la oposición propuesta por Ángel Buenaventura Pabón Castañeda, en consecuencia, se dispone:

1.- Fijar la hora de las 10:00 a.m. **del día 9 de mayo de 2024**, para la práctica de la audiencia.

2.- A Solicitud de la Parte Opositora:

Documentales. - Tener como tales las aportadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorio del opositor Ángel Buenaventura Pabón Castañeda: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, con la finalidad de que el señor Ángel Buenaventura Pabón con cédula de ciudadanía Nro. 3.265.594.

Testimoniales: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, con la finalidad de que escuchar el testimonio de:

- Francisco Gonzales, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.377.718.
- Alexander Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 82.394.678.
- Abelardo Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.255.605.
- Henry Wilson Pabón Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.343.260.
- Olga Juliana Mejía García, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.817.146.

La parte opositora deberá adelantar las diligencias para garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada en este auto, en la forma establecida en el artículo 218 del CGP.

Con base en el artículo 212 del Código General del Proceso, los testimonios decretados podrán limitarse cuando se considere suficientemente establecidos los hechos materia de esta prueba.

3.- A Solicitud de la Parte Demandante:

Documentales. - Tener como tales las aportadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Declaración del demandado Miguel Ángel Pabón Montenegro, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.053.985.

4.- De Oficio por el Despacho:

Interrogatorio del opositor Ángel Buenaventura Pabón Castañeda: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, con la finalidad de que el señor Ángel Buenaventura Pabón con cédula de ciudadanía Nro. 3.265.594, absuelva las preguntas que el despacho le formulará. Por secretaria comuníquese al opositor y su apoderado judicial por el medio más expedito, la fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio.

5.- La audiencia en mención, conforme a la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “**Microsoft Teams**”, en el siguiente vinculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWU4NDY3M2EtYWM0YS00MTUwLTkxZDgtZmM3ZjRkMzM1NzBk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable.

A la audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 36 Hoy 1 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1239660cefd39eccdd5b423d15fe330c87b79009eff23f2ae2ac4fa85615b0**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **13-2018-00742-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

- 1.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0623ALB-90, allegado por la Inspección de Policía de Funza, Cundinamarca el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.
- 2.- Requerir al representante legal de Translugon Ltda., o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión y sobre el estado actual del vehículo secuestrado en este asunto, el 5 de diciembre de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase con copia** al demandante, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones dirigidas al secuestre.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798b571ce0741bf2fd6a6da8d7911d79bbff0d4afeda831d7b59b0752079e2f**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2017-00258-00** de Chevyplan S.A. contra Rodolfo Sánchez Tamayo.

Acreditado cumplimiento de requerimiento y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e75df2170090e241176bcca794ed25d23d4e86b8897de44fa976480c82e3e3**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-00279-00**

En atención a la solicitud que antecede, es oportuno precisar que, siguiendo lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración de una providencia, solo es posible cuando contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, dentro del término de ejecutoria de la providencia. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

En este caso, la parte demandada solicitó aclarar el auto de 11 de agosto de 2023 que requirió a la Oficina de Ejecución para que realice la búsqueda del documento que aparece radicado el pasado “11 de agosto de 2021”, puesto que no obra en el expediente, pero si recepcionado en el Sistema Judicial Siglo XXI, como un “recurso de reposición”.

Providencia que no merece aclaración alguna, puesto que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Tampoco procede la adición del proveído en los términos del artículo 287 del CGP, en tanto que no se omitió resolver sobre un extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, según la constancia secretarial que obra en el expediente, el memorial de 11 de agosto de 2021 realmente fue radicado el 5 de ese mes y año, y se trata de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 10 de mayo de 2021 que denegó una objeción a la liquidación del crédito y aprobó una liquidación. Recurso al que ya se le dio traslado e incluso, en auto de esta misma fecha fue rechazado por extemporáneo, de manera que, ninguna solicitud de aclaración y adición resulta oportuna, porque en todo caso, lo allí requerido a la Oficina de Apoyo ya se cumplió, pues se encontró el memorial extraviado.

Por lo expuesto, se dispone:

Negar la solicitud de adición o aclaración del auto de 11 de agosto de 2021 que requirió a la Oficina de Ejecución para que realice la búsqueda de un memorial.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 1 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf1f200509245ae30ef3b2105812635daf22fef4509ac6db15d4a608607dc8**
Documento generado en 29/02/2024 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-00279-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado Navik Said Lamk Espinosa, contra el auto de 14 de agosto de 2023 que decretó el embargo de los remanentes del proceso con radicado No. 28-2020-00258 que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y agregó oficio que dejó a disposición otro embargo de remanentes proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

1.- Requierase a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, por ser necesaria para determinar si procede o no la reducción de medidas cautelares solicitada por la parte demandada.

2.- Oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se sirva informar si tuvo o no en cuenta el embargo de remanentes decretado en este asunto, en auto de 17 de septiembre de 2010, -folio 26 cuaderno medidas cautelares-, sobre los bienes y remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en ese momento se adelantaba en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. **11001310304120080036900**, cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. contra María Eugenia Espinosa Reyes y Navik Said Lamk Espinosa.

En caso de haberlo tenido en cuenta si los bienes allí embargados y secuestrados quedaron a disposición de este proceso, en virtud de la terminación del proceso No. **11001310304120080036900**, cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. contra María Eugenia Espinosa Reyes y Navik Said Lamk Espinosa.

Lo anterior, por cuanto al revisar el expediente, se advirtió que obran dos oficios con el mismo número 11-0065 pero de diferente fecha, en los que se informó a este juzgado lo siguiente: Oficio 11-0065 de 25 de enero de 2011, se **tuvo** en cuenta el embargo de remanentes (folio 35 Cuaderno 2); Oficio 11-0065 de 1º de marzo de 2011 (folio 38 Cuaderno 2), **no** se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, dado que ya existe otro embargo con anterioridad decretado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá.

Es necesario aclarar esa situación para establecer, además, si los bienes embargados en aquel proceso No. **11001310304120080036900**, cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. contra María Eugenia Espinosa Reyes y Navik Said Lamk Espinosa, realmente quedaron a disposición de este despacho, por haberse terminado por pago total de la obligación el proceso No. **11001310304120080036900**, cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. contra María Eugenia Espinosa Reyes y Navik Said Lamk Espinosa.

La anterior aclaración se hace necesaria a fin de revolver sobre una procedencia de levantar medidas cautelares por resultar excesivas, en los términos del artículo 600 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 1 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9c9139f1030769f2676543305b4f03a60af38fe326fe51dc9ead022bf8f34088
Documento generado en 29/02/2024 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-00279-00**

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto de 11 de marzo de 2021, que denegó una objeción a la liquidación presentada por el demandado y aprobó la liquidación del crédito, por las razones que pasan a explicarse:

Téngase en cuenta que el auto que aprobó la liquidación del crédito y decidió “deniéguese la objeción presentada por el demandado”, se profirió el 10 de marzo de 2021 y se notificó al día siguiente (folios 174 cuaderno uno). Por tanto, el reparo presentado el 5 de agosto de 2021 resulta a todas luces extemporáneo, pues dicho auto se notificó por estado electrónico el 11 de marzo del año 2021, vale decirse, varios meses después de haber transcurrido los tres (3) días que para esos efectos contempla el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Se evidencia, entonces, que la parte demandada dejó ejecutoriar el proveído de 11 de marzo del año 2021, hecho que ocurrió el 17 de marzo de 2023, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 1 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461bd1ce2784fe866d562ba0c1c2d785429e3c0dfdf13f94d04ad27f8da728a1**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-00279-00**

Requíerese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que, de inmediato y con fundamento en lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, expida las certificaciones solicitadas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y el demandado Navik Said Lamk Espinosa.

Cúmplase, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7a359d0d4f6d7648d4c03a1c2f270caf55ee4955cdb8755a92801e7905ced**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2020-00749-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Negar la entrega de títulos dado que según el informe de títulos no obran títulos judiciales para el presente proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8842a7b7120e178fe9c88853fefec7e41615fb52e12cabecced88e28ae541**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **69-2020-00189-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- ❖ Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- ❖ Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- ❖ Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- ❖ Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c2b887e7a5a6d66f2aa1b9463aec4208277473b60412af4a283b4423b4fc7**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2020-00828-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

- 1.-Elaborar el oficio actualizado de la medida cautelar ordenada en auto de 2 de diciembre de 2020 (pdf 01 cuaderno 2 – visor documental)
- 2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada Angela Ochoa Cárdenas como empleada o contratista de Panadería Zapatoca (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$15.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd126461591ea91bce499deac8c0df0e54d4eb673d217c561b929ff0e7670af**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2020-00828-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para restar \$420.792. por costas suma que no forma parte de la liquidación de crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$10.973.436., hasta el 31 de octubre de 2023.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036 Hoy 01 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100e96468fe8a423a7f7caa61efcfdfeadc68e573649170e04bdd67d13532f8**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **86-2021-00772-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada y la liquidación de crédito allegada, se requiere a las partes, para que se acrediten la representación legal del cedente Titularizadora Colombiana S.A. y el cesionario Caja de Compensación Familiar Compensar.

Y por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6bf6e23c69fe60bec6e750d917dc192f8092d5f0e20944b731fd0469292b25**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2020-00417-00** de Guillermo Antonio Vásquez Arango
contra Carlos Marino Ramírez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 036
Hoy 01 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190e38a2dccbde9c991f1f619f5459fe77bff8066ea3978cc511b2d093e771**

Documento generado en 29/02/2024 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>